



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 0963**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA  
PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades asignadas por el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, la Resolución No. 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984, y las Resoluciones 619 de 1997, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante comunicación radicada con el No. 2006ER34324 del 03 de Agosto de 2006, se presentó queja por contaminación atmosférica generada por el establecimiento de comercio denominado LIBERTY BISTRO ubicado en la Carrera 4 A No. 27 - 42, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

Que en atención a la queja presentada, el DAMA - Secretaría Distrital de Ambiente, practicó una visita al establecimiento mencionado, y de ésta, se emitió el Concepto Técnico No. 6405 del 04 de Mayo de 2006, en el cual se observó que el establecimiento no asegura la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores según lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que ante los hallazgos citados, el DAMA - Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a requerir mediante oficio No. 2006EE27077 del 05 de Septiembre de 2006, al representante legal o quien hiciera sus veces del establecimiento de comercio LIBERTY BISTRO, para que entre otras, efectuara el control de los olores originados por el sistema de extracción, ubicado al lado del edificio residencial de la Carrera 4 A No. 27 - 38.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0963

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, por medio de las cuales, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, practicó una visita de auditoria el día 25 de Octubre de 2007, al establecimiento en donde opera la sociedad denominada LIBERTY BISTRO, identificada con NIT. 9722559 - 9, y ubicada en la Carrera 4 A No. 27 - 42, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la visita en comento, arrojó unos resultados los cuales obran en el Concepto Técnico No. 00055 del 09 de Enero de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

- "...
- ✓ El establecimiento de comercio cuenta con una fuente de emisión compuesta por una estufa, plancha y freidora a gas natural.
  - ✓ La fuente cuenta con campana extractora en acero inoxidable que cubre todo el equipo (...).
  - ✓ La fuente presenta tiro inducido por extractor para evacuar las emisiones generadas en la preparación de alimentos.
  - ✓ En la fuente no cuenta con dispositivos de control de emisiones.
  - ✓ La fuente descarga sus emisiones horizontalmente por ducto en lamina galvanizada de sección cuadrada de 0.2m X 0.2m a una altura aproximada de 9 metros desde el suelo.
  - ✓ La descarga de la fuente se encuentra cerca de las viviendas aledañas razón por la cual las emisiones se dispersan a una altura menor que la descarga generando molestias y emisiones no deseadas que entran en las casas vecinas

(...)

#### 4. ANÁLISIS AMBIENTAL

(...)

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
1. Efectuar las actividades de control de los olores por el sistema de extracción ubicado en la colindancia del edificio residencial de la Carrera 4 A No. 27 - 38 de esta Ciudad	NO CUMPLE	No se implementaron dispositivos de control, se elevó el ducto de descarga

(...)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0963

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*Se elevó el ducto el cual quedo descargado horizontalmente sobre terraza del quejoso a una altura que no garantiza la adecuada dispersión y genera molestias a los vecinos. Si se eleva la altura actual de descarga del ducto y se cambia la dirección del flujo se hace que no sea necesaria la implementación de un dispositivo de control de olores. Esto se cumple siempre y cuando se mantengan las condiciones de combustión evidenciadas durante la visita.*

*A la salida del ducto no se encontró dispositivo gorro chino y se percibieron olores ofensivos en casa del quejoso provenientes del establecimiento de comercio.*

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO**

*5.1. El establecimiento de comercio LIBERTY BISTRO no cumplió con lo requerido por la Secretaría Distrital de Ambiente en materia de emisiones atmosféricas mediante requerimiento No. 2006EE27077...".*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que una vez analizada la información obrante y los resultados consignados en el Concepto Técnico 55 de 2008, se observa que el establecimiento de comercio denominado LIBERTY BISTRO, presuntamente ha venido causando molestias a vecinos y/o transeúntes con el ejercicio de su actividad, al no realizar las obras necesarias, como puede ser la elevación del ducto cambio de la dirección del flujo o instalar sistemas de extracción de gases, partículas y olores.

Que igualmente, se observa el presunto incumplimiento al requerimiento 2006EE27077 del 05 de Septiembre de 2006, hecho al representante legal o quien hiciera sus veces del establecimiento de comercio citado, en lo que respecta al control de olores originados por el sistema de extracción ubicado en la colindancia del edificio residencial de la Carrera 4 A No. 27 – 38, por cuanto la empresa no aseguraba la dispersión de gases, vapores, partículas y olores.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0963

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C. P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...". (subrayado fuera de texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, *estableció que* "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano..."

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 13 0963

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación...".

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite...".

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0963

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en el Artículo 23 de la citada norma, se establece lo siguiente:

*"... Artículo 23º.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúnte..."*

Que el Artículo segundo de la Resolución 619 de 1997, ordena que cualquier obra, industria, actividad o servicios que no requiera permiso de emisiones atmosféricas, se encuentran obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, y a los demás actos administrativos que desarrollen esta norma, reiteró que estas empresas o actividades, estarían sujetas al control y seguimiento de las Autoridades Ambientales correspondientes.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150963

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca,*

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0963

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 00055 del 09 de Enero de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del establecimiento de comercio denominado LIBERTY BISTRO, identificado con NIT. 9722559 - 9, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones..."; e igualmente le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el Artículo 3º literal I), la de "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas...".

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. — 0963

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento de comercio denominado **LIBERTY BISTRO**, identificada con NIT. 9722559 - 9, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 4 A No. 27 - 42, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular a la empresa denominada **LIBERTY BISTRO**, identificada con NIT. 9722559 - 9, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

#### Cargo único:

No haber el elevado el ducto de la fuente y/o no contar con dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando presuntamente molestias a vecinos, lo que deja incurso a la investigada en incumplimiento a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente providencia al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa denominada **LIBERTY BISTRO**, identificada con NIT. 9722559 - 9, o a su apoderado legalmente constituido, en la Carrera 4 A No. 27 - 42, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º **0963**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO CUARTO.-** El representante legal o quien haga sus veces, de la empresa **LIBERTY BISTRO** o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Santa Fe de esta Ciudad, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los **06** MAY 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental <sup>sp</sup>

Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.   
Sin expediente